DECRETO 1095 DE 2005

(abril 11)

por el cual se reglamenta los artículos 6°, numeral 6.2.15, 7° numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en Carrera que se rigen por el Decreto ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones

Nota: Modificado por el Decreto 241 de 2008.

El Ministro del Interior y de Justicia Delegatario, de funciones presidenciales mediante Decreto número 963 del 30 de marzo de 2005, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Ambito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. Modificado por el Decreto 241 de 2008, artículo 1º. Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas en estricto orden de radicación.

Si verificada la solicitud de ascenso, esta cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada

en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos.

Cuando la solicitud de ascenso no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten.

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Parágrafo. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación que se encontraba vigente con anterioridad a la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Las radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la misma Ley, serán resueltas de conformidad con los requisitos dispuestos en el Decreto 2277 de 1979. Las solicitudes radicadas respecto de quienes hayan cumplido requisitos con

posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Texto inicial: "Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación. (Nota: El aparte resaltado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de abril de 2007. Exp. 11001-03-25-000-2005-00116-00(5108-05). Sección 2a. Actor: Jairo Alberto Baquero Prada. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.).

Si verificada la solicitud de ascenso, cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos. Las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes o directivos docentes serán resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

Si faltan documentos o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, la solicitud será devuelta en un tiempo máximo de dos (2) meses, mediante oficio y con indicación del motivo. En este caso, el término de los sesenta (60) días para resolver la solicitud de ascenso empezará a contar a partir de la radicación de los documentos que corrigen la deficiencia observada.

Parágrafo. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002 y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Aquellas solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.". (Nota: La expresión resaltada fue declarada nula por el Consejo de Estado en

Sentencia del 30 de junio de 2011. Exp. 11001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05: 10250-05). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez, Pedro Abraham Roa Sarmiento y Konrad Sotelo Muñoz. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

Artículo 3°. Modificado por el Decreto 241 de 2008, artículo 2º. Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C-507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes, en carrera, deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

GRADOS

TITULOS

CAPACITACION

EXPERIENCIA

Al Grado 2

a) Bachiller Pedagógico.

–

2 años en el grado 1

Al Grado 3

a) Perito o Experto en Educación.

b) Bachiller Pedagógico.

–

Créditos

3 años en el grado 2

3 años en el grado 2

Al Grado 4

a) Perito o Experto en Educación.

b) Bachiller Pedagógico.

Créditos

–

3 años en el grado 3

3 años en el grado 3

Al Grado 5

a) Técnico o Experto en Educación.

b) Perito o Experto en Educación.

c) Bachiller Pedagógico.

–

–

Créditos

3 años en el grado 4

4 años en el grado 4

3 años en el grado 4

Al Grado 6

a) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la educación.

b) Tecnólogo en Educación.

c) Técnico o Experto en Educación.

d) Perito o Experto en Educación.

e) Bachiller Pedagógico.

Curso

–

Créditos

Créditos

–

3 años en el grado 5

3 años en el grado 5

3 años en el grado 5

3 años en el grado 5

Al Grado 7

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

c) Tecnólogo en Educación.

d) Técnico o Experto en Educación.

e) Perito o Experto en Educación.

f) Bachiller Pedagógico.

–

–

Créditos

–

–

Créditos

3 años en el grado 6

3 años en el grado 6

4 años en el grado 6

3 años en el grado 6

4 años en el grado 6

Al Grado 8

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

c) Tecnólogo en Educación.

d) Técnico o Experto en Educación.

e) Perito o Experto en Educación.

f) Bachiller Pedagógico.

–

Créditos

–

Créditos

Créditos

–

3 años en el grado 7

3 años en el grado 7

4 años en el grado 7

3 años en el grado 7

4 años en el grado 7

3 años en el grado 7

Al Grado 9

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

c) Tecnólogo en Educación.

d) Técnico o Experto en Educación.

Créditos

Créditos

–

3 años en el grado 8

3 años en el grado 8

3 años en el grado 8

3 años en el grado 8

Al Grado 10

a) Licenciado en Ciencias de Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

c) Tecnólogo en Educación.

d) Técnico o Experto en Educación.

–

Créditos

–

Créditos

3 años en el grado 9

3 años en el grado 9

3 años en el grado 9

4 años en el grado 9

Al Grado 11

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

c) Tecnólogo en Educación.

Créditos

–

Créditos

3 años en el grado 10

3 años en el grado 10

4 años en el grado 10

Al Grado 12

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

Créditos

5 años en el grado 11

5 años en el grado 11

Al Grado 13

a) Licenciado en Ciencias de la Educación.

b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.

Créditos

Créditos

4 años en el grado 12

4 años en el grado 12

GRADOS

TITULOS

CAPACITACION

EXPERIENCIA

Al Grado 14

a) Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de posgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autor de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.

–

3 años en el grao 13

A partir del grado séptimo, el docente o directivo docente debe haber cumplido el requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto ley 2277 de 1979 y 24 de la Ley 715 de 2001.

Sólo podrán homologarse los estudios de Pregrado y Posgrado, reconocidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, para ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente. El título por el cual se obtenga el reconocimiento por efectos del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado posteriormente para nuevos ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

La fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificada en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del presente decreto.

Parágrafo. Los docentes y directivos docentes que presentaron sus solicitudes de ascenso que fueron negadas con base en el incumplimiento de los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 2° y el artículo 3° del Decreto 1095 de 2005, y que se adecúen a los requisitos contenidos en el presente artículo, podrán solicitar a la respectiva entidad territorial certificada la revisión de su solicitud de ascenso, la cual será resuelta de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Nota, artículo 3º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2010. Exp. 2665-08. Actor: Fernando Ruiz Acosta. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Texto inicial: “Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la

Corte Constitucional 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A partir del grado séptimo, el docente o directivo docente debe haber cumplido el requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto ley 2277 de 1979 y 24 de la Ley 715 de 2001.

Sólo podrán homologarse los estudios de Pregrado y Postgrado, reconocidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, para ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente. El título por el cual se obtenga el reconocimiento por efectos del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado posteriormente para nuevos ascensos en el Escalafón Nacional Docente. (Nota: Con relación al aparte señalado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011. Expediente: 11001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05: 10250-05). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez, Pedro Abraham Roa Sarmiento y Konrad Sotelo Muñoz. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

La fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificada en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° del presente decreto.”.

Artículo 4°. Programas de formación cursados en otras entidades territoriales. Las entidades territoriales certificadas podrán dar validez en su jurisdicción, a los programas de formación permanente registrados previamente ante el Comité de Capacitación de Docentes de alguna de ellas de conformidad con el Decreto 709 de 1996, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, debidamente motivado.

Artículo 5°. Modificado por el Decreto 241 de 2008, artículo 3º. Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo

de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón y máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.

Texto inicial: “Efectos fiscales. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón. (Nota: Con relación al aparte señalado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011. Expediente: 11001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05: 10250-05). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez, Pedro Abraham Roa Sarmiento y Konrad Sotelo Muñoz. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. (Nota: Con relación a los apartes señalados en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011. Expediente: 11001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05: 10250-05). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez, Pedro Abraham Roa Sarmiento y Konrad Sotelo Muñoz. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.”.

Articulo 6°. Financiación de los ascensos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 69 de la Ley 921 de 2004, para financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal, las entidades territoriales certificadas, podrán destinar hasta un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones en los términos del segundo parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2001.

Cualquier ascenso que supere el límite del porcentaje del incremento adicional del Sistema General del Participaciones que puede ser destinado a financiar ascensos en el escalafón, deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Con cargo al Sistema General de Participaciones no procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Parágrafo. Cuando los efectos fiscales del ascenso impliquen la responsabilidad en el pago de más de una entidad territorial certificada, la entidad en la que actualmente se encuentre laborando el docente o directivo docente expedirá, previo certificado de disponibilidad presupuestal, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y posteriormente deberá exigir el pago de la deuda correspondiente a la entidad de la cual proviene el funcionario ascendido.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2005.

SABAS PRETELT DE LA VEGA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Educación Superior, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Javier Botero Alvarez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.